



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00183-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la Superintendencia Nacional de Salud en la contestación de la demanda, que denominó: “*Caducidad del medio de control*”.

I. ANTECEDENTES

1. Los actos administrativos demandados en este proceso se atacaron inicialmente a través del expediente con radicado N° 11001-33-34-002-2018-00444-00, el cual por reparto también correspondió a este Despacho.
2. En aquel proceso, mediante auto de 18 de diciembre de 2018, confirmado mediante proveído de 5 de abril de 2022, se inadmitió y escindió la demanda, al considerar que los actos administrativos demandados decidían diferentes situaciones administrativas que no guardaban correspondencia entre sí, aclarando que, para todos los efectos, la fecha inicial de presentación de la demanda a tener en cuenta sería el 6 de diciembre de 2018.
3. En virtud lo anterior, el 26 de abril de 2022, la parte actora radicó demanda independiente contra los actos administrativos identificados como: Resolución PARL 000803 de 9 de mayo de 2017, Resolución PARL 002818 de 30 de noviembre de 2017 y Resolución 007758 de 05 de junio de 2018 (escindidos en el proceso 2018-00444).
4. El 31 de mayo de 2022 este Despacho admitió la demanda contra los referidos actos administrativos.
5. El 28 de noviembre de 2022 la autoridad demandada contestó la demanda, en la que propuso la excepción que aquí se decide, señalando, en síntesis, que la demanda presentada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., se habría incoado fenecido el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que:

La Resolución 007758 de 2018 fue notificada el 13 de junio de 2018, por lo que el término para presentar la demanda y/o formular la solicitud de conciliación para suspenderlo vencía el 13 de octubre de 2018. La solicitud de conciliación fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el 7 de

septiembre de 2018, la audiencia fue realizada el 21 de noviembre y la constancia fue expedida por la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de noviembre de 2018, con lo que a partir del día siguiente de esta fecha, se continua el conteo del tiempo restante para cumplir el término de 4 meses, es decir, que contaba desde el 24 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2018 para radicar el presente medio de control, sin embargo, se observa en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO que la misma fue radicada el 26 de abril de 2022, superándose ampliamente el término de 4 meses.

II. CONSIDERACIONES

Con el objetivo de abordar de fondo la referida excepción, resulta adecuado precisar que la entidad demandada estimó que la fecha límite para radicar la demanda fenecía el 30 de diciembre de 2018, sin embargo, ésta sólo fue radicada el 26 de abril de 2022.

Así, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿ Operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto de la referencia?*

En ese contexto, a efectos de abordar en debida forma la excepción previa de caducidad, el Juzgado estima conveniente recordar que los actos administrativos atacados en el presente proceso fueron demandados, inicialmente, a través del expediente con radicado N° 11001-33-34-002-2018-00444-00.

En el trámite del referido proceso, a través de auto de 18 de diciembre de 2018, confirmado mediante proveído de 5 de abril de 2022, se decidió inadmitir y escindir la demanda, toda vez que, en aquella oportunidad se demandaron varios actos administrativos, entre esos los demandados en este expediente, que decidían diferentes situaciones fácticas y jurídicas relacionadas con diversas sanciones impuestas a la EPS demandante.

Por tal razón, en esa ocasión el Juzgado estimó que no procedía la acumulación de pretensiones, y por ello, señaló que éstas debían ventilarse en procesos independientes, dejando claro que debería tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial de la demanda el 6 de diciembre de 2018.

Ahora bien, aclarado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la figura de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4)***

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

El caso concreto

En el asunto materia de estudio se observa que los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, corresponden a la Resolución PARL 000803 de 9 de mayo de 2017, Resolución PARL 002818 de 30 de noviembre de 2017 y Resolución 007758 de 05 de junio de 2018. De igual manera, que el acto administrativo que puso fin a la sede administrativa, esto es, el que decidió el recurso de apelación, fue notificado el 13 de junio de 2018. De ahí que el término de caducidad venció el 14 de octubre de esa anualidad.

Sin embargo, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de septiembre de 2018, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos. Motivo por el que se suspendió el término de caducidad, faltando 1 mes y 6 días para su configuración.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2018, se expidió la respectiva constancia de no conciliación, de esa manera es claro que el término de caducidad se reanudó desde el siguiente día y finalizaba el 3 de enero de 2019. No obstante, a la luz de lo puntualizado en párrafos anteriores, como la demanda inicial, ventilada bajo el proceso N° 11001-33-34-002-2018-00444-00, se radicó el 6 de diciembre de 2018, entonces resulta claro que no se configuró la caducidad del medio de control.

¹ Ley 4 de 1913.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y corresponde declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la accionante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc99b603be451cbe1f78b0705cc2dd35d5cc6ab3a644421544f25f463bb52d86**

Documento generado en 25/07/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>